

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Sis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

*Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º*

Por Real orden de esta fecha, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina, se ha servido ampliar las temporadas anunciadas en la *Gaceta* de 31 de Marzo último para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archena, provincia de Murcia, disponiendo en su consecuencia que la primera de aquellas dé principio en 1.º de Marzo y concluya en fin de Junio, y la segunda empiece en 1.º de Setiembre terminando en 20 de Noviembre.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora:

En el plan de economías y juntamente de útiles reformas que el Ministro que suscribe formó desde luego para todos los importantes ramos que están á su cuidado, entra-

ba la reduccion de Universidades. Creía y sigue creyendo que seis Escuelas generales, bien organizadas, provistas de todos los elementos científicos de que ha menester el estudio de las varias Facultades, en el estado actual de los conocimientos humanos, bastan para conseguir los altos fines de la enseñanza superior. Pocas Universidades, pero completas, y obedeciendo severamente á los principios de unidad y de pureza en la doctrina, serian sin duda foco de luz mas brillante y centros de ilustracion mas fecundos que muchas Universidades, pobremente asistidas, limitadas á tres ó dos Facultades, quizá á una sola; lo cual induce á la irregularidad de que se otorgue á una Escuela de Derecho, ó de Derecho y Medicina, el nombre de Universidad que la clásica antigüedad daba solo á aquellos insignes establecimientos donde para todas las ciencias habia cátedras y facil entrada para todos los deseosos de saber.

Obedeciendo desde el primer día al pensamiento de disminuir Universidades y condensar los estudios superiores á la vez misma que se multiplicase y difundiese la enseñanza en sus otros grados, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. M. la organizacion de las Facultades todas, ampliando asignaturas, abriendo mas dilatados horizontes al cultivo de las ciencias, con el propósito siempre de emplear en las seis Universidades que la geografía, la estadística y todas las condiciones sociales de España aconsejan y señalan, el personal de Profesores distribuido en las diez Escuelas que antes existian, y cuya reduccion juzgaba conveniente, no solo á los intereses del Tesoro, tan atendibles y tan atendidos en las circunstancias presentes, sino al progreso verdadero y al mayor fruto y brillo de las ciencias y de las letras en nuestra patria,

Respetos legítimos y afectos plausibles de localidad, de gratitud y de tradicion han salido al encuentro de la medida proyectada; y las Cortes del Reino, con una generosidad é hidalguía, tanto mas de reconocer y estimar cuanto mas inflexible ha sido su patriótico rigor en punto á economías, han votado en la ley de presupuestos la conservacion de las diez Universidades y autorizado al Gobierno para distribuir en ellas las Facultades y enseñanzas, á tenor de la cantidad de que humanamente ha sido posible disponer para este altísimo servicio de toda nacion civilizada y culta.

Es, pues, necesario someter á los límites del presupuesto la fijacion de Facultades y enseñanzas en cada Escuela, haciendo al efecto las modificaciones oportunas y la definitiva adscripcion de los Catedráticos á la asignatura ó asignaturas, de cuyo desempeño han de encargarse. Para llegar al apetecido término hay que contar ante todo con la buena voluntad y amor á la juventud de los que se consagran á dirigirla por el camino de la ciencia. En épocas de angustia para el Erario, en que es absolutamente indispensable la reduccion de los gastos, contribuir con mayor capital de trabajo es testimonio de tan generoso desprendimiento y patriotismo, como el contribuir con mas crecido impuesto, con mayor capital metálico. En la imposibilidad de proveer al punto las cátedras todas que aparecen vacantes en los cuadros del personal de las diez Universidades, lícito es esperar del celo de los Profesores existentes que tomarán á su cargo alguna enseñanza análoga sobre aquella á que esten obligados, cuando la conveniencia lo aconseje, y atendiendo mas que á la modesta remuneracion que por este servicio les corresponda á la realizacion de

los nobles deseos de V. M. en beneficio de la instruccion pública, al saludable fin de que en vez de Profesores auxiliares, sustitutos amovibles, y encargados accidentales y transitorios de las cátedras, haya siempre en ellas Maestros probados, de saber y de respetabilidad incuestionables. Esta medida no obsta para que el Gobierno procure ir llenando las indicadas vacantes, segun lo permitan los recursos del Tesoro, partiendo del principio ya consagrado en otras soberanas disposiciones, de que se extinga lo antes que sea posible la clase suprimida de Catedráticos supernumerarios, y de que se dé colocacion con la debida preferencia á los Profesores excedentes.

Los cuadros que acompañan al presente proyecto de decreto se sujetan en el número de Facultades y orden de asignaturas á lo prescrito en los diversos Reales decretos expedidos por V. M. en Octubre y Noviembre del año próximo pasado, hoy revestidos solemnemente con el carácter de leyes. Sin prejuzgar el definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, que el Gobierno anhela llevar á cabo con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede, se suprimen desde luego las Facultades de Teología de Oviedo, Santiago y Zaragoza, donde el número de alumnos excedia en poco al de Profesores, con ser este muy exiguo, destinándose á las tres Facultades que quedan subsistentes los Catedráticos numerarios y supernumerarios de las que desaparecen.

La obligacion en los Profesores de dar por punto general leccion diaria; el sistema que ha de adoptarse con mayor ventaja del servicio académico para encargar ciertas asignaturas á Profesores titulares de otras; la distribucion del personal de Catedráticos hoy existente en las varias

Universidades, así como el de los empleados facultativos necesarios para ciertas enseñanzas; y los términos á que debe sujetarse la sucesiva provision de cátedras hasta la extincion de los supernumerarios: tales son los puntos mas importantes y de urgencia mas notoria que se fijan en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, despues de consultar la respetable opinion del Real Consejo de Instruccion pública somete á la soberana aprobacion de V. M.

San Ildefonso 18 de Julio de 1867.  
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y á lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se conservan las diez Universidades del reino con sus distritos Universitarios, como dispone el art. 259 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se distribuirán las Facultades en las diez Universidades en la forma que á continuacion se expresa:

Se estudiarán en la Universidad Central todas las Facultades con la debida extension, dándose la enseñanza hasta el grado de Doctor inclusive en todas las secciones.

En la Universidad de Barcelona se dará la enseñanza hasta el grado de Licenciado inclusive de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en la seccion de Físico-matemáticas; Farmacia, Medicina y Derecho, en las dos secciones de Derecho civil y Derecho administrativo.

Habrà en la Universidad de Granada la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive las de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Derecho, seccion de Derecho civil.

En la Universidad de Oviedo se dará la enseñanza de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Salamanca la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive la de Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico, y la de Teología.

Habrà en la Universidad de Santiago las Facultades de Farmacia y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive, y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativos de segunda clase.

Habrà en la Universidad de Sevilla la Facultad de Ciencias hasta

el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive; las de Filosofía y Letras, Medicina, Derecho en las dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico y Teología.

Habrà en la Universidad de Valencia la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con la enseñanza necesaria para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado tambien inclusive.

Habrà en la Universidad de Valladolid las Facultades de Medicina y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con las asignaturas correspondientes para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho hasta el grado de Licenciado inclusive en la seccion de Derecho civil.

Art. 3.º En las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en que se suprime la Facultad de Filosofía y Letras, habrá sin embargo un Catedrático que dependerá del Decano de Derecho, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española, y Literatura latina que deben cursar los alumnos de primero y segundo año de Derecho.

Art. 4.º En las Universidades de Santiago, Valladolid y Zaragoza, en que igualmente se suprime la Facultad de Ciencias, habrá dos Catedráticos de esta Facultad que dependerán del Decano de Medicina, para dar la enseñanza en las asignaturas de Ampliacion de la Física, Química general é Historia natural y nociones de Geología á los alumnos de primero y segundo año de Medicina.

Art. 5.º En la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona se estudiará en el período de la Licenciatura la asignatura de lengua hebrea; en la de Granada la de Arabe; en la de Sevilla habrá las dos enseñanzas. En la de Salamanca se hará tambien el estudio del Hebreo, como perteneciente á la Facultad de Teología.

Art. 6.º La enseñanza en todas las Facultades y Escuelas será uniforme, y estará á cargo de igual número de Profesores, salvo las diferencias que exijan las necesidades y el mayor fruto de la instruccion.

Art. 7.º En virtud de la autorizacion concedida por la disposicion 4.ª de la ley de Presupuestos, seccion 7.ª, se procederá á la organizacion del personal de Catedráticos, verificando desde luego las traslaciones de seccion, asignatura y Escuela que mas convengan á la enseñanza, tomando por base el primitivo título

de cada Profesor, á fin de encomendar á todos, siempre que pudiere ser, la asignatura cuya cátedra hayan obtenido por oposicion ó concurso.

Art. 8.º Podrá procederse á la provision de cátedras vacantes en todas las Facultades de las Universidades de distrito, excepto la de Teología, llamando á concurso á los supernumerarios de Madrid y de provincias por plazo de un mes, á fin de que esta clase, suprimida por el Real decreto de 22 de Enero último, se extinga lo antes posible con beneficio del Tesoro.

Las vacantes de la Universidad Central se proveerán como dispone el art. 39 del mismo Real decreto. El concurso se entenderá entre todos los supernumerarios que reúnan la aptitud, aunque no lo hayan solicitado, formando el Real Consejo de Instruccion pública las ternas respectivas con vista de todos los expedientes.

Para concurso á cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se conservará su derecho á los Catedráticos de Instituto, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 del Real decreto citado de 22 de Enero último.

Art. 9.º Por punto general los Catedráticos tendrán obligacion de dar una leccion diaria. Si la asignatura de que actualmente son titulares fuere de leccion alterna el Gobierno podrá encargarles otra tambien alterna y de materia análoga, sin que este encargo les dé derecho á gratificacion ni emolumento sobre el sueldo que les corresponda como tales Catedráticos numerarios.

Art. 10. Resultando de la distribucion que se hace de las enseñanzas de las Facultades entre los Catedráticos numerarios, como aparece de los cuadros adjuntos á este decreto, que quedan sin proveer algunas asignaturas de leccion alterna podrá el Gobierno encargar el desempeño de cada una de ellas á un numerario que tenga leccion diaria, el cual percibirá por este servicio la gratificacion de 400 escudos en Madrid y de 300 en universidad de distrito. Al efecto se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de dichas gratificaciones.

Art. 11. En las Facultades en que se dan enseñanzas prácticas habrá el número de empleados facultativos indispensables para el mejor servicio, á tenor de las necesidades de cada Escuela.

Art. 12. Los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias que resulten excedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó Institutos de segunda enseñanza; en este último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que actualmente disfruten, conservando su puesto en el escalafon de antigüedad y la aptitud

necesaria para ascender en categoría. El Gobierno podrá nombrarlos para ocupar las primeras vacantes que ocurran en la misma Facultad de cualquier Universidad.

Art. 13. No existiendo en la Universidad de Zaragoza los medios materiales científicos para que pueda plantearse desde luego la Facultad de Medicina en todos los años que abarca la carrera de Facultativos de segunda clase, se limitará en el curso próximo la enseñanza á la del primer año, á reserva de abrir sucesivamente la matrícula de los años subsiguientes á medida que el estudio valla desarrollándose y la concurrencia de alumnos lo reclame.

Art. 14. Hasta tanto que con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede se disponga lo conveniente acerca de las ciencias eclesiásticas, la Facultad de Teología establecida por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en su art. 133, continuará rigiéndose como hasta aquí en la distribucion de sus años y asignaturas, segun se previene en el art. 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851. Pero desde el próximo curso solo se dará la enseñanza de esta Facultad en la Universidad Central hasta el grado de Doctor inclusive, y hasta el de Licenciado tambien inclusive en las de Salamanca y Sevilla como queda prescrito en el art. 2.º, todo con sujecion á lo que en definitiva se resolviera con la inteligencia y acuerdo indicados.

Art. 15. Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina y las de los Profesores clínicos como cualesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposicion con arreglo al art. 242 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 16. Las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras se distribuirán entre los Catedráticos numerarios en la forma que determina el cuadro núm. 1.º

Art. 17. Las asignaturas de Literatura latina y Literatura griega estarán á cargo de un Profesor; el de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española podrá encargarse tambien de la de Literatura española que es propia de la Licenciatura y de leccion alterna; el de Historia universal, de la de Geografía histórica; y el de Estudios superiores de Psicología y Lógica de la de Estudios superiores de Metafísica y Ética, con las ventajas que se determinan en el art. 10.

Donde haya un solo Profesor de lengua hebrea ó de lengua árabe, tendrá á su cargo las dos lecciones diarias correspondientes al primero y segundo curso de dichas asignaturas, cuyo exceso de trabajo además de serle remunerado con la gratificacion que se fija en el citado art. 10 servi-

rá al Profesor de mérito especial para sus ascensos y ventajas en la carrera.

Art. 18. Para el ingreso en la enseñanza de cualquiera asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras se exigirá en lo sucesivo el grado de Doctor en la misma Facultad, respetándose sin embargo los derechos de los que con anterioridad al Real decreto de 14 de Marzo de 1860 y á la ley de Instrucción pública de 1857 obtuvieron título académico que á la sazón habilitaba para ingresar en el Profesorado de algunas asignaturas de dicha Facultad.

Art. 19. La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central constará de trece Catedráticos numerarios.

Las de Barcelona y Granada de nueve; la de Sevilla de once, y las de Salamanca y Zaragoza de seis.

Art. 20. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las asignaturas de la Facultad de Ciencias en la forma que determina el cuadro núm. 2.º

Art. 21. El Catedrático de Química general tendrá á su cargo la asignatura de Química inorgánica y orgánica; el de Mineralogía y Botánica la de Zoología; el de Análisis química la de Prácticas de Química; el de Geología y Paleontología la de Prácticas de Geología; el de Organografía y Fisiología vegetal la de Fitografía y Geografía botánica; y el de Astronomía física y de observación la de Geodesia. Estarán asimismo bajo un mismo Catedrático las asignaturas de Zoografía de vertebrados, y las de Anatomía comparadas y Ejercicios prácticos.

Art. 22. Habrá en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central diez y ocho Catedráticos de número: en la de Barcelona ocho; y en las de Granada, Sevilla y Valencia cuatro. En las demás Universidades donde haya Facultad de Medicina habrá dos Catedráticos de Ciencias con el objeto que se determina en el art. 4.º de este decreto.

Art. 23. No pudiéndose ajustar desde luego y en un todo al presente cuadro la Facultad de Ciencias de la Central, el Gobierno podrá acomodar el personal existente á las necesidades del servicio, disponiendo que continúen por ahora los actuales Profesores dando la enseñanza de sus cátedras aunque sean de lección alterna.

Art. 24. Asimismo podrá el Gobierno dar colocación en la Facultad de Ciencias de la Central y de las Universidades de distrito donde se halle establecida, á los Profesores del suprimido Real Instituto Industrial y de las Escuelas industriales de Valencia y Sevilla también suprimidas.

Art. 25. Para el mejor servicio de las Facultades de Ciencias habrá en la Universidad Central cuatro Ayudantes, un jardinero y dos mozos

de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; habrá un jardinero mas en la planta de la Universidad de Sevilla con destino al Jardín Botánico de Cádiz.

El Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico de Madrid serán objeto de una planta especial adecuada á su reconocida importancia, como establecimientos correspondientes á la Facultad de Ciencias.

Art. 26. Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se distribuirán entre los Catedráticos numerarios como se determina en el cuadro número 3.º

Art. 27. Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos numerarios y cinco en las de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 28. Habrá además en la Universidad Central cuatro Ayudantes para todas las cátedras experimentales y prácticas de la Facultad, y tres mozos de laboratorio; y en las Universidades de distrito dos Ayudantes y dos mozos de laboratorio para las cátedras también prácticas y experimentales.

Art. 29. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Medicina con arreglo al cuadro núm. 4.º

Art. 30. El Catedrático de Elementos de Fisiología se encargará también de la de Elementos de Patología general y de Anatomía patológica con su clínica; el de Elementos de Higiene privada y pública de la de Elementos de Medicina legal y Toxicología; el de la Ampliación de la de Patología general y de Anatomía patológica de la de Fisiología experimental; y el de Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología de la de Historia crítica de la Medicina, con las ventajas que establece el art. 10.

Art. 31. Los Catedráticos de Patología alternarán en la enseñanza con las Clínicas correspondientes.

Art. 32. El de Anatomía quirúrgica, apósitos y bendajes dará un día lecciones teóricas, y hará otro las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 33. Las asignaturas de Anatomía general, Ampliación de la Anatomía patológica y la de Toxicología serán siempre teórico-experimentales; y la de Medicina legal teórico-práctica.

Art. 34. Habrá en la Facultad de Medicina de la Central diez y siete Catedráticos de número. En las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid quince; y en las de Santiago, Valencia y Zaragoza nueve.

Art. 35. Habrá además en las Facultades de Medicina los siguientes empleados facultativos:

En las Universidades de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid tres Profesores clínicos, y dos en la

de Santiago, Valencia y Zaragoza. Y en todas, inclusa la Central, un Director de Museos anatómicos, con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante; ocho Ayudantes en la Central; cuatro en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid; y tres en las de Santiago, Valencia y Zaragoza, para las clases de Anatomía, Salas de Disección, Autopsias cadavéricas, Clínicas etc., y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica y Materia Médica, Medicina legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos pensionados; y diez pensionados y otros tantos sin pensión en las Facultades de distrito.

Art. 36. El servicio de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Central será objeto de un arreglo especial y acomodado á las mayores necesidades de esta enseñanza en Madrid.

Art. 37. Si en virtud del nuevo arreglo dado á la Facultad de Medicina quedare algún Catedrático sin asignatura, podrá el Gobierno encomendarle la enseñanza de otra, ya sea en la misma Universidad, ya en cualquiera de las de su misma clase.

Art. 38. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Derecho, con arreglo al cuadro núm. 5.º

Art. 39. Los Catedráticos de Economía política y Estadística y de Derecho político y administrativo pertenecerán á la sección de Derecho civil, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al artículo 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Siempre que pudiere ser, se encomendará la cátedra de Oratoria forense al Catedrático de Principios generales de Literatura con aplicación á la española.

Art. 40. Habrá en la Universidad Central diez y siete Catedráticos de número para las tres secciones. En las de Barcelona, Salamanca y Sevilla doce; y en las demás Escuelas de distrito nueve.

Art. 41. Se distribuirán por ahora entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Teología en la forma que determina el cuadro número 6.

Art. 42. Habrá en la Facultad de Teología de la Universidad Central siete Catedráticos de número, y en las de Sevilla y Salamanca cinco. Los Catedráticos numerarios que actualmente desempeñen cátedras en las Universidades en que se suprime la Facultad de Teología, podrán ser trasladados á otra Escuela de distrito donde exista vacante.

Art. 43. Además de los Catedráticos numerarios y Profesores clínicos, Ayudantes y empleados facultativos que con arreglo á las anteriores disposiciones debe haber en las Facultades, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, sometiendo el nom-

bramiento á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, y teniendo presente el art. 31 del Real decreto citado de 22 de Enero último, el número de Auxiliares que considere necesarios para suplir á los Catedráticos en ausencias, vacantes y enfermedades. Podrá sin embargo el Gobierno, en casos de notoria conveniencia para la enseñanza, señalar la gratificación de 600 escudos á un Auxiliar que tome á su cargo el desempeño permanente de una cátedra vacante, cuya gratificación se satisfará con cargo á la economía que resulte de la vacante misma.

Art. 44. Para los efectos de los artículos 230, 231 y 232 de la ley de Instrucción pública, que se refieren á las categorías de entrada, ascenso y término, se tendrá presente el total de Catedráticos numerarios que resulte del cuadro núm. 7.º

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuará en todo vigor la Real orden de 13 de Abril de 1861 que señaló el número de categorías correspondiente á cada Facultad y Sección; debiéndose entender refundidas en las dos Secciones de la Facultad de Ciencias las categorías mismas que la dicha Real orden adscribió á las tres secciones de que entonces constaba la Facultad; igualmente se computarán para las dos secciones hoy separadas de Derecho civil y de Derecho canónico, las categorías que antes correspondían á la sola sección de Derecho civil y canónico.

El número de categorías de la Facultad de Teología se fijará en relación con el de Profesores, reduciéndose las que sean necesarias á este fin á medida que resulten vacantes.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### BANDO.

Núm. 1537.

Resuelta por Su Santidad el Papa Pio IX la reducción de los días festivos que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1868, y acordado por el Gobierno de S. M. el que desde luego se guarden con toda escrupulosidad, además de los Do-

mingos, las fiestas mayores, ó enteras, que constan del Rescripto Pontificio expedido en beneficio de la Agricultura, la Industria y el Comercio de nuestro país, he venido en disponer:

1.º Desde la publicacion de este bando se guardarán religiosa, y estrictamente, los domingos y fiestas que se expresan á continuacion:

La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

La Circuncision.

La Epifanía.

La Ascension.

Santissimum Corpus Christi.

La Purificacion de Nuestra Señora.

La anunciacion.

La Asuncion.

La Purísima Concepcion.

San Pedro y San Pablo.

Santiago el Mayor.

Todos los Santos.

El Santo Patrono que designe el Sumo Pontífice.

2.º En los dias que quedan nombrados permanecerán completamente, y á toda hora, cerradas al despacho del público y del trabajo de los operarios ó dependientes, las tiendas, obradores y talleres de cualquiera clase que sean, así como los establecimientos de comercio, á escepcion de los locales en que se expendan comestibles ó bebidas, las oficinas de farmacia y los estancos; incurriendo los contraventores en la multa de 10 á 100 escudos, segun el caso.

3.º Queda prohibido tambien en los expresados dias la inauguracion y prosecucion de ningun trabajo público de interés particular, esceptuándose solo los que por considerarse de utilidad comun, ó de carácter urgente, hayan sido ordenados ó permitidos por las autoridades competentes.

4.º Quedan encargados del puntual cumplimiento

de las prevenciones que anteceden, los delegados y dependientes de mi Autoridad, y los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de la publicacion de este bando por los medios de costumbre.

Córdoba 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1553.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y y guardia civil, procederán á la busca de las reses, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 24 del actual desaparecieron de las dehesas de las Yeguas, término de Antequera y de la propiedad de D. Andrés de la Fuente, de esta vecindad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Seis vacas de 8 años, de ellas dos rosadas, una castaña y las demás coloradas.

Dos novillas de 4 años, una platera, tuerta y la otra castaña.

Cuatro id. de 3 años, una retinta y las demás coloradas.

Dos novillos, uno de 4 años y otro de 3, el primero rubio claro, todos ellos marcados.

Un novillo de un año, rosado.

Tres novillos de la misma edad y pelo.

Dos mamones rosados, uno de ellos algo mas oscuro que el otro.

Un novillo de dos años, rosado.

Estos siete últimos sin herrar.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1546.

Alcaldía corregimiento de Bujalance.

D. Juan Luis Velasco y Coca, Alcalde corregidor de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: que terminado el repartimiento del décimo de las cuotas individuales para el Tesoro, segun se previene en el Real decreto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del 4 del corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la fecha de este edicto, con objeto de que los interesados puedan examinar sus partidas, y admitir de agravios si se les hubieren inferido en la aplicacion del tanto por ciento marcado en el mismo, advirtiéndole que trascurrido este plazo no será atendida ninguna reclamacion.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se publica el presente en Bujalance á 25 de Julio de 1867.—Juan Luis Velasco.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 1547.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por esta Junta el repartimiento de consumos practicado en esta villa para cubrir el déficit que á la misma le resulta en el presente año económico, se encuentra este de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él puedan inspeccionarla y exponer lo que á su derecho convenga; bien entendido, que trascurrido dicho periodo, no se oirán reclamaciones algunas de las que se presenten.

Morente 27 de Julio de 1867.—Ildefonso Romera.—Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, secretario.

Núm. 1548.

Alcaldía constitucional de Encinas- Reales.

D. Sebastian Prieto Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Las cuentas de ordenacion y depositaria por triplicado y recado justificativo, referentes al Pósito y año de 1864 á 65, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de treinta dias, dentro del cual, podrán los vecinos examinarlas y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues trascurrido no serán oidas.

Encinas-Reales 27 de Julio de 1867.—Sebastian Prieto.—Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 1552.

Juzgado de primera instancia de Martos.

Lic., D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Francisco Villalba (a) el visco Veguitas, vecino de Benamejí, y Rodrigo Torralbo Padilla, vecino de Nueva

Carteya, ambos en la provincia Córdoba, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que se les hacen en el proceso que se le sigue sobre robo de metálico, una caballería mular y una manta, ejecutado en la tarde del veintitres de Febrero á unos carreros valencianos, en el sitio de Majalcoron, de este término; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Martos á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Gener.—Por mandado de S. S., Andrés Cuesta.

### ANUNCIO.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

*preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier*

DON ENRIQUE DEL POZO, *Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.*

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

SUBASTA DE AVELLANA.

Se anuncia la subasta en venta del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, para su remate en el mejor postor el dia 8 de Agosto próximo, á las 11 de su mañana, en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, su propietario, plazuela de D. Gomez, núm 2, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6